



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00491 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Maria Deicy Ramos Peralta como agente oficioso de su hija Maria de los Ángeles Osorio Ramos.

Accionada: Capital Salud y Secretaria de Salud Distrital.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el accionante en su escrito de tutela su hija Maria de los Ángeles Osorio Ramos fue diagnosticada con “*Secuelas de Mielomeningocele Lumbosacro, Vejiga Orogénica Nerviosa. Pie Equino Baro Extremidad de Pie derecho*”, todo lo anterior generándole discapacidad física, concepto dado por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentran vinculadas en calidad de afiliada al régimen subsidiado.
- Manifiesta que en la consulta médica se le ordenó acompañamiento médico domiciliario, que con el fin de que iniciara dicho acompañamiento solicitó la autorización, sin que a la fecha haya recibido respuesta de manera formal, ni autorizado el médico domiciliario requerido.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de su hija Maria de los Ángeles Osorio Ramos, los derechos a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.
- Como consecuencia, ordenar a Capital Salud EPS que en el término de 48 horas se le ordene acompañamiento con medico domiciliario.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 24 de mayo de 2022, corriendo traslado de su contenido a los accionados y a los vinculados Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente E.S.E., por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaria de Salud

Dicha entidad manifiesta que resulta improcedente la vinculación, teniendo en cuenta que una vez analizadas las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones realizadas por el accionante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión a una disposición constitucional o legal por parte de dicha secretaria.

No obstante, procedieron a realizarla consulta del accionante en la base de datos BDU A - ADRES encontrando que la accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen Subsidiado, en la EPS Capital Salud, en virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalización, y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS.

Precisa que la Secretaria de Salud no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por la accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud por lo que manifiesta no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acciona de

tutela, por lo que solicita sea desvinculada dicha secretaria de la presente acción.

Capital Salud EPS S.A.S.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, enterados de trámite de la presente tutela procedieron a establecer el estado de la prestación del servicio requerido, resaltando que la atención domiciliaria solicitada se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por lo que de manera inmediata procedió a dirigirse mediante correo al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Dentro del trámite de la presente y dando alcance a su respuesta inicial la EPS accionada manifestó que la IPS VIVIR el pasado 27 de mayo de 2022 realizó la visita domiciliaria evaluando a la paciente y se determinó lo siguiente:

“Concepto: Se realiza atención médica en compañía de familiar. Escolar femenino en la primera década de su vida con diagnósticos descritos. María tuvo a los tres días de nacida cirugía de corrección de mielomeningocele, con secuelas establecidas, pie equinovaro que condiciona principalmente limitación para la marcha. Madre comenta que es independiente al comer, pero necesita asistencia para bañarse y arreglarse; presenta incontinencia urinaria y fecal, por lo que necesariamente usa pañales; así mismo, necesita ayuda para trasladarse, deambular o usar escaleras. Todo esto, condiciona una dependencia funcional moderada con un puntaje de Barthel de 40 puntos). Vive en un conjunto residencial, el apartamento posee los servicios básicos y se encuentra aseado. Su cuidadora es su madre, María Ramos, quien es la única que se hace cargo, es decir, tiene una red de apoyo reducida y limitada a una persona. Su madre no posee alteraciones físicas ni patologías que entorpezcan sus capacidades para brindar asistencia en las actividades de la vida diaria. En el momento de la valoración se encuentra alerta, orientada, afebril, hidratada, con signos vitales dentro de rangos de la normalidad, sin embargo, no se toma tensión arterial porque no se cuenta con tensiómetro pediátrico, sin embargo, no presenta dificultad para respirar, uso de la musculatura accesorio, no cianosis; presenta adecuado tono muscular, responde a estímulos, lenguaje sin alteraciones. Resto de examen físico descrito, con úlcera por presión grado III sin signos de infección, con leve exudado serosanguinolento. De acuerdo a lo descrito anteriormente, considero que María cumple criterios para entrar dentro del programa de atención domiciliaria, por lo diligencio documentos respectivos que certifican su aceptación al programa. **El plan de manejo al seguir es el siguiente:** *no se envían terapias físicas, pues paciente está en seguimiento por ortopedia, quienes realizarán colocación de férula y yeso como manejo de su patología de base y luego, dependiendo de respuesta, realizarán corrección quirúrgica. Actualmente a paciente no se le están administrando medicamentos. No se genera mipres de pañales porque cuenta con mipres vigente de marzo por tres meses hecho por especialista. Se formulan insumos para curaciones de herida y se ordenan las mismas por personal de enfermería capacitado en frecuencia de dos veces a la semana. Por último, se explican los objetivos del programa a familiar y paciente, deberes y derechos, se atiende detalladamente a cada una de sus dudas.”*

Informado lo anterior, y en con la agenciadora y cuidador de la menor se generaron las acciones pertinentes para el manejo de la usuaria MARÍA DE LOS ANGELES OSORIO RAMOS, acorde al criterio médico y con la anuencia de la madre y cuidadora generando un hecho superado.

Concluye que ante la evidencia de ausencia por parte de dicha entidad de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por

parte de Capital Salud EPS - S, manifiesta que las pretensiones no están llamadas a prosperar por lo que solicita declarar improcedente la presente acción y la negativa de la misma, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Subred Integrada de Servicios De Salud

Dentro del término otorgado la entidad manifiesta que una vez realizado el informe técnico, encontró que los servicios requeridos y ordenados a la paciente - **medico domiciliario y por Bathel 50, para formular pañales, terapias físicas y ocupacional domiciliaria** - (*servicios no habilitados, ni ofertados en esta subred*). Precisa que, de conformidad con las pretensiones de la tutelante, dicha entidad informa que en la actualidad no tiene habilitados, ni ofertados los servicios requeridos, por lo que afirma que es competencia única y exclusiva de la Capital Salud EPS autorizar a otra IPS dentro de su red de prestadores que las oferte y se le puedan prestar a la menor.

Por lo anterior, insiste en la imposibilidad de prestar el servicio requerido, por no encontrarse habilitados ni ofertados en dicha entidad los mismos, por lo que solicita la desvinculación de la Subred de la presente acción, por encontrarse que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica, sobre las que se estima presunta vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de EPS Capital Salud frente al servicio médico requerido por la paciente Maria de los Angeles Osorio Ramos en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la accionante Maria de los Angeles Osorio Ramos se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación del servicio de atención medica domiciliaria, como vía de tratamiento de las patologías que aqueja.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada Capital Salud EPS, emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretizados en que, además de autorizarse, se realizó la atención domiciliaria requerida dentro de la presente acción el pasado 27 de mayo de 2022, a las 12:212 pm, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor, - *ante la presencia de su señora madre como responsable y acompañante de la menor, dentro de la cual se generó el concepto, se dispuso el plan de manejo de la menor, se explicó los objetivos del programa y se atendió a las dudas.*

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional,

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Capital Salud EPS omitió prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Maria de los Angeles Osorio Ramos, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y realizando el servicio requerido para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **MARIA DEICY RAMOS PERALTA en calidad de agente oficioso de la menor MARIA DE LOS ANGELES**

OSORIO RAMOS contra **E.P.S. CAPITAL SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA